

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: José Luis Rosario Jiménez.
Abogado: Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1750367-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 88 del sector Los Guaricanos del municipio de Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 2007 se presentó al Departamento de Abusos Sexuales de la provincia de Santo Domingo, Luis de la Cruz

Mambrú, manifestando que su hija de 13 años fue abusada sexualmente por un vecino de la comunidad llamado José Luis Rosario Jiménez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 27 de diciembre de 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 331 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado José Luis Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, recluso en La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Luisa María de la Cruz, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a quince (15) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Condena además al imputado José Luis Rosario Jiménez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 30 de mayo de 2008, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, en representación del señor José Luis Rosario Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”

Considerando, que el recurrente José Luis Rosario Jiménez, alega en su recurso de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que la Corte a-quá establece en su párrafo tercero de la página 2 de la resolución atacada lo siguiente: “Atendido: que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de agosto de 2008 (enmarcándose hasta el momento en lo planteado por Jovanny Manuel Núñez Arias, defensa técnica de José Luis Rosario Jiménez), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, notificándose copia de la misma a la defensa del imputado el 30 de junio de 2008, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso. A toda esta argumentación la defensa mantiene la postura del artículo 418 del Código Procesal Penal, o sea, el plazo comienza a correr una vez notificada la sentencia íntegra, que en el caso de la especie debió observar la Corte a-quá, que al defensor Jovanny Manuel Núñez Arias, defensa

técnica de José Luis Rosario Jiménez, le fue notificada la sentencia el 15 de agosto de 2008 y que la misma vencería el 29 de agosto de 2008, puesto que no se contarían ni los sábados ni los domingos, que estuvieren dentro del periodo de los diez, toda vez que son días hábiles que se cuentan al respecto, por lo que el recurso ciertamente fue interpuesto en tiempo hábil; que la defensa técnica demuestra que ciertamente fue apoderado del caso, a requerimiento del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante carta del 10 de julio de 2008, dirigida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde notifica a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, la solicitud de un defensor público para garantizar los derechos del imputado; con este documento la defensa demuestra de manera clara y fehaciente que ciertamente fuimos notificados en la fecha antes indicada y que interpusimos el recurso en tiempo hábil”;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, si el día de celebrada la audiencia esa parte está presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente la Corte aqua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por José Luis Rosario Jiménez, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al hoy recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que éste no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, y en virtud, a que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 28 de agosto de 2008, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Jiménez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Presidente de dicha Corte, elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do